

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que continúan sin novedad en su importante salud.)

Seccion Primera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Alvarez, Teniente de Carabineros de la Comandancia de Orense, averiguó en la visita girada á 29 de Octubre de 1863 que el estanquero del pueblo de Piñeira de Arcos vendía la sal á mayor precio del marcado en la tarifa de la Administración:

Que teniendo conocimiento de este hecho el Juez de Hacienda de la provincia, instruyó el oportuno sumario, y el espresado estanquero declaró que efectivamente habia vendido la sal á cinco cuartos y medio libra, no siendo tan alto el precio marcado en la tarifa, pero que lo habia hecho así por haberlo mandado el Administrador en atencion á que se habia subido el precio de la sal 3 rs. en quintal y á la distancia á que se en-

contraba el estanco del Alfoll, y el citado Administrador depuso que era cierto que habia manifestado al estanquero de Piñeira, que podia vender la libra de sal al precio de cinco cuartos y medio, no proponiéndose en ello otra cosa que manifestar su opinion particular, pues no estaba autorizado para resolver.

Que en vista de estos antecedentes, el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal de Hacienda, solicitó del Gobernador de Orense la oportuna autorizacion, y la espresada Autoridad superior de la provincia, despues de oír á la Administración de Hacienda pública, la que fué de opinion que se debia denegar la autorizacion solicitada, en atencion á que si bien era cierto debia haberse vendido la libra de sal á 20 mrs., no se hizo así por falta de moneda decimal; conformándose con el Consejo provincial requirió de inhibicion al Juez de Hacienda de Orense para que desistiese del conocimiento del asunto, fundándose en la regla primera, art. 54 del reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, siguiendo el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y el del Promotor fiscal del ramo, se estimó competente para reconocer del asunto, despues de la debida tramitacion, alegando en su apoyo principalmente el tratarse de un juicio criminal y constituir el hecho perseguido en el mismo un delito de exaccion ilegal:

Que el Gobernador negó la autorizacion, y de conformidad con el Consejo provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla primera del art. 54 del reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun la cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que bien se califique el delito de que se acusa al estanquero de Piñeira de Arcos de exaccion ilegal, ó de abuso cometido por un empleado en el ejercicio de su cargo, lo que corresponde exclusivamente á la Autoridad judicial, en ambos casos versa el presente conflicto sobre un juicio criminal.

2.º Que el delito de que se trata no ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni existe en el caso presente ninguna cuestion previa que deba decidirse por la Administración ó de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

3.º Que no hallándose comprendida la cuestion presente en ninguno de los dos casos de que se ha hecho mérito, únicas excepciones establecidas por la regla primera, art. 54 del reglamento citado, el Gobernador de la provincia de Orense no debió suscitar la competencia de que se trata, sino limitarse á conceder ó negar en los términos prevenidos la autorizacion solicitada:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidir la ni á resolver sobre la autorizacion para procesar al estanquero de Piñeira hasta que el Consejo provincial informe sobre este punto con devolucion del expediente, y lo acordado.

— Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Murviedro, de los cuales resulta:

Que en 22 de Junio de 1864 se presentó en el referido Juzgado un interdicto á nombre de D. Luis Civera y Sales, dueño de un campo arrozal, segun los títulos que acompañó á su demanda, por haber roto Mariano Ortiz el márgen del arrozal para tomar aguas de riego por aquel sitio y llevarlas á otro campo, por medio de una zanja abierta en el camino, que separaba ámbas heredades, en vez de tomarlas, como ántes lo hacia, del cequial de la Tanca, sin tocar el arroz de Civera.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada la restitution y tasadas las costas, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia, en el cual le requería de inhibicion, fundándose en el número 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en que Ortiz estaba autorizado por un acuerdo del Ayuntamiento del Puig, para aprovechar las aguas sobran-

tes de la partida del Ullal de Búrgos, y la Administración podía imponer en interés del bien público la servidumbre de acueducto á los campos intermedios:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal y á las partes, pidió para mejor proveer un certificado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Puig, del cual aparece que esta corporacion en 7 de Agosto de 1864 concedió á Mariano Ortiz «la servidumbre de riego, que habia solicitado autorizándole para aprovechar el agua sobrante de los manantiales de aquella partida, tomando el último turno despues del último regante inmediato á su arrozal, y salvando siempre los derechos particulares de los dueños colindantes y sin perjuicio de tercero:»

Que en vista de todo se declaró competente el Juez, en atención á que se trataba de actos particulares, que no habian sido autorizados por el Ayuntamiento, y á que el acuerdo de aquella Corporacion no habia impuesto la servidumbre de acueducto en el campo del querellante, por lo cual no podia decirse que el interdicto contrariara una providencia administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la administracion de interdictos contra las providencias que adopten los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que limitándose la providencia administrativa á conceder el aprovechamiento de las aguas salvando los derechos particulares y sin perjudicar á tercero, y dirigiéndose el interdicto á corregir la imposición de la servidumbre de acueducto, no hay oposicion alguna entre una y otro:

2.º Que por tanto no puede decidirse que el despojante obrara en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, ni que el interdicto contrariase providencia legitima de la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—

El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Cristóbal Canel y Tapia se presentó demanda ordinaria contra el Ayuntamiento y comun de vecinos de Almería, ejercitando la accion negatoria de servidumbre, á fin de que se declarase libre de las de pasos, abrevaderos, pastos, lanas, yerbas y arranques la finca llamada cortijo ó marchal de Cuevas Negras, propia del demandante, y en su consecuencia que se acotara la heredad segun los linderos que señalaba, con arreglo á los títulos de propiedad que acompañaban á la demanda:

Que el Juez de primera instancia de Almería dió traslado al Ayuntamiento, citándole y emplazándole, y también á los vecinos por medio de edictos, y el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia, pidiendo que requiriese de inhibicion al Juzgado, como lo acordó aquella autoridad, despues de oír al Consejo provincial, dirigiendo el requerimiento á tiempo que se habia tenido por contestada la demanda en rebeldia y se conferia traslado de la réplica al Ayuntamiento y vecinos de Almería:

Que el Gobernador fundaba su competencia en que la finca lindaba con un camino y montes; en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1844 y 15 de Marzo de 1860; en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y en el núm. 2.º del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y despues de sustanciado el conflicto se declaró competente el Juez, apoyándose en que se trataba de un juicio plenario sobre derechos reales y en que no se pedia el deslinde de la finca, sino su acotamiento, en el caso de que se declarase libre de servidumbres, y aunque se tratara del deslinde, no confinando con montes, también correspondieria al Juzgado conocer del asunto:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la conservacion á favor de la ganaderia del libre uso de las cañadas, cordeles, brevaderos y demás servidumbres pecuarias:

Visto el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 que en su art. 1.º encarga á los Jefes políticos el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, disponiendo en los artículos sucesivos las formalidades con que han de llevarse á cabo las operaciones de deslinde y amojonamiento:

Vista la Real orden de 15 de Marzo de 1860, que dicta reglas para el deslinde de montes, reservando á los Juzgados de primera instancia las cuestiones de propiedad:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la

ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Considerando:

1.º Que el pleito que motiva esta contienda es un juicio plenario sobre derechos reales, cuyo conocimiento es privativo de los Tribunales de Justicia como toda cuestion de propiedad:

2.º Que las facultades de la Administración no se estienden mas allá del deslinde cuando la finca de que se trate confine con montes públicos, y en el presente caso ni se pide el deslinde, ni aparece que limite un monte público la heredad sobre que versa el pleito;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 377.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice con fecha 26 del que fenece lo que copio.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro Directivo, con fecha 10 de Julio último el Real decreto que sigue:

«En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero. El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun, ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas, y hasta el acto del remate.—Art. 2.º Exceptuáanse de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubieren tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas, y de las mismas ventas: se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.º Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca, para que el Sindico nombrase el perito tasador. 2.º Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el cor-

respondiente edicto, anunciando el día y hora del remate. 3.º Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia.—Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte, declarando no comprendidos en la excepcion señalada en el número 9 del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales, por los Ayuntamientos, causaran estado.—Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion, por ser los terrenos de aprovechamiento comun: 1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terren solicitado. 2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos, en los veinte años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y hasta el día de la peticion, sin interrupcion alguna. 3.º En las dehesas boyales se acreditará, además, que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa, ó la parte de ella que se reclama, es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la Agricultura Art. 5.º Si acordada por el Gobierno, en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos, la excepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos, de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente, y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca. Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubieren provisto del título de adquisicion, con arreglo á la espresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses, desde la publicacion de este Real decreto, para que lo obtengan; y pasado dicho término, se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.—Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion.—La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificó el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.—Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó cri-

minales que procedan contra los culpables.—Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.—Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.—Artículo 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos. Dado en Palacio, á 10 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.»

Y para su debida y mejor observancia, la Direccion ha acordado comunicarlo á V. S. con las prevenciones siguientes:

1.º En las secretarías de las Juntas provinciales de ventas, á cargo de los comisionados principales, se abrirá, si no existiese, un libro registro, foliado, y rubricadas todas sus hojas por el Gobernador de la provincia, en el cual, bajo el oportuno número de orden, se anotarán cada una de las solicitudes presentadas desde la publicacion del inserto Real decreto, y las que puedan presentarse en lo sucesivo, en reclamacion de fincas exceptuables por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Los Gobernadores, ó por sustitucion de estos los Secretarios, consignarán en aquellas la fecha de su presentacion á los efectos ulteriores. Los comisionados de ventas cuidarán de anotar los trámites subsiguientes.

2.º Cuando las solicitudes de excepcion se refieran á fincas ya rematadas por concurrir las circunstancias que determina el art. 2.º del citado Real decreto, se unirán á las mismas los expedientes gubernativos de subasta, en que necesariamente han de constar las faltas que precisen el derecho de las municipalidades, y serán remitidas á la Direccion para su acuerdo.

3.º Con toda brevedad formarán los comisionados principales de ventas, y remitirán con el V.º B.º de los Gobernadores, una nota nominal de las solicitudes presentadas desde la publicacion en los respectivos *Boletines oficiales* del Real decreto de 10 de Julio hasta el dia de la subasta celebrada. En lo sucesivo redactarán periódicamente iguales notas, que comprendan las solicitudes recibidas durante los dias de unos á otros remates, dirigiéndolas el mismo dia en que éstos se hayan realizado.

4.º Para acreditar la propiedad de los terrenos cuya excepcion se solicite

por ser de aprovechamiento comun ó para dehesa de pastos, se acompañarán los títulos originales ó sus copias, debidamente autorizadas, que compulsarán los fiscales de Hacienda ó los funcionarios en quienes deleguen; así como certificados expedidos por los Secretarios de Ayuntamiento, y V.º B.º de los Alcaldes, de cuanto resulte con relacion á las fincas de que se trate en el catastro de 1752, en los padrones de riqueza, amillaramientos y repartos de la contribucion territorial de los veinte años anteriores al de 1855, y de los posteriores hasta la fecha de las solicitudes, espresando siempre la cuota señalada á cada finca ó terreno, á quien fuera impuesta y por quien se satisfizo. Por las Administraciones principales de Hacienda pública se examinarán estas certificaciones, consignando á continuacion su conformidad, ó los errores ú omisiones que observen con mérito á los datos existentes en las mismas.

5.º Como medio de justificar el disfrute libre y gratuito de los terrenos, de aprovechamiento y dehesas boyales, durante el periodo que fija la condicion 3.ª del art. 4.º del referido Real decreto, acompañarán tambien los Ayuntamientos otro certificado, con referencia á las cuentas municipales y á los contratos y expedientes de subasta, de cuanto resulte respecto al arbitraje ó arriendo de cada uno de aquellos. Los Secretarios de los Gobiernos de provincia certificarán á su vez la conformidad de dichos certificados, ó lo que aparezca en contrario de los datos que deben consultar al efecto.

6.º A las solicitudes para dehesas boyales se acompañará además un certificado con referencia á los amillaramientos y apéndices del año de 1855, y del en que se produzcan aquellas, del número de cabezas de ganado destinadas á la labor, así como del de fanegas de tierra en cultivo en el término municipal. En estas certificaciones consignarán igualmente su conformidad las Administraciones de Hacienda pública, ó lo que conste de los datos que obren en ellas.

7.º Siendo indispensable el reconocimiento, medicion y clasificacion pericial de las dehesas destinadas ó que puedan destinarse al pasto de ganado de labor, deberá preferirse para ejecutar tales operaciones á los ingenieros de montes, á los agrónomos, ó á los agrimensores con título. En las certificaciones que del resultado han de expedir, constará la distancia de la finca al pueblo reclamante, se detallarán todas y cada una de sus circunstancias, y más principalmente respecto á la parte que pueda encontrarse roturada ó en cultivo, y á los pastos para el ganado de labor; la porcion de terreno que necesitará cada cabeza, segun las diferentes clases que ordinariamente se ocupen en la Agricultura, sin olvidar que por lo general no pueden hacer uso de los pastos comunes sino en dias y épo-

cas determinadas; y en fin, la parte de terreno que, por no servir ó ser demasiado al objeto, deba enajenarse.

8.º Las juntas provinciales de ventas tendrán muy presente, al emitir su dictamen, el número de cabezas de ganado de labor amillorado en ambas épocas, segun la prevencion 5.ª; pues podrá suceder que se haya aumentado considerablemente en la última, y que no guarde relacion proporcional, segun los usos y costumbres del pais, con el número de fanegas de tierra en cultivo; cuya circunstancia merecerá, sin duda, tomarse en consideracion para designar y limitar los terrenos á lo mas indispensable.

9.º Una vez desestimada la excepcion de fincas ó terrenos que no estuvieran enajenados, se procederá desde luego á su venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, sin admitir ulteriores reclamaciones gubernativas.

10.º Se suspenderá toda tramitacion en los expedientes en curso por fincas cuya excepcion se hubiera solicitado despues del acto de su remate; y uniéndose á cada uno el gubernativo de subasta á que se contrae la prevencion 2.ª, se remitirán sin pérdida de tiempo á la Direccion, con el indice respectivo. Los demás expedientes en curso se ultimarán con arreglo á las órdenes especiales y generales comunicadas, y á lo establecido por esta circular, pero señalando un plazo de un mes, fatal é improrogable, á los Ayuntamientos para que presenten dentro de él los justificantes necesarios, en la inteligencia que con los datos que aparezcan, y pasado dicho término, se remitirán á este Centro Directivo para su definitivo acuerdo.

11.º Para la oportuna aplicacion del art. 5.º del preinserto Real decreto, procurarán adquirir los comisionados principales de ventas cuantos datos puedan conducir á anular con fundamento cualquiera de las excepciones ya otorgadas. Al efecto, lo que con mayor facilidad habrán de consultar, son los *Boletines oficiales* desde 1855, en los que resultarán los anuncios para el arriendo ó arbitraje de los terrenos de aprovechamiento comun y dehesas boyales. Ya con este dato ú otro equivalente, acudirán al Gobernador de la provincia, para que mandando unir certificado de los antecedentes que comprueben los hechos, ó el expediente ó expedientes originales de remates, se oiga al Ayuntamiento respectivo; é informando despues el fiscal de Hacienda, con el acuerdo de la Junta provincial de ventas, se elevará todo á conocimiento de la Direccion para el acuerdo que corresponda.

12.º Con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1857, se contará el plazo de seis meses que á los roturadores señala el art. 6.º del referido Real decreto, desde el mismo dia que éste se publicara ó se publique en el *Boletín oficial*, para los vecinos de la capital, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la pro-

vincia, siendo conveniente que los respectivos Alcaldes den á conocer esta disposicion por medio de edictos en los sitios de costumbre, ó por pregones, segun la práctica que haya establecida. Un ejemplar del *Boletín* se remitirá á la Direccion.

13.º Los artículos desde el 7.º al 9.º inclusive del mismo Real decreto se insertarán como condiciones generales para las subastas en los anuncios de ventas que se publiquen en adelante.

Despues de las anteriores prevenciones, la Direccion solo se detendrá á manifestar á V. S. el especial interés con que el Gobierno de S. M. mira la desamortizacion; y como ésta no puede llegar á realizarse en toda su importancia mientras no se ultimen y resuelvan los muchos expedientes de excepcion que hay promovidos, nada será mas grato para el mismo Gobierno, que V. S. y los demás funcionarios á quienes corresponde, desplieguen todo el interés y celo que es de esperar de su parte, en pró del mas pronto término de las reclamaciones de que se trata. De lo contrario, por mas sensible que sea para la Direccion, tendrá que cumplir con el penoso, pero imprescindible deber de hacer presente al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda cualquier demora injustificada que de hoy más observe en este servicio, para la ulterior resolucion de S. M.

Sírvase V. S. acusar el recibo, y de los seis ejemplares adjuntos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1865.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de los Alcaldes de esta provincia, encargándoles procuren por su parte darle la mayor publicidad posible.—Soria 29 de Agosto de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 378.

La Direccion general de Loterías, medice con fecha 22 del corriente lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª María Cruz Velasco, hija de D. Tiburcio, Miliciano Nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de la interesada. Soria 31 de Agosto de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

La Inspeccion General de Carabineros, con fecha 29 del que fenece, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en escrito de 1.º de Julio último, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Señor:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña, lo siguiente:—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Mayo último, se ha servido conceder á Manuel Hernandez y Lopez, carabinero retirado en Tarragona, la mejora de dicho retirado con el haber mensual de 120 rs., conforme á lo dispuesto en Real orden de 24 de Agosto último, y que es el señalado en el art. 6.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1832 á los sargentos con 35 años de servicio, en vez de los 60 rs. al mes que hoy disfruta, abonándosele la diferencia de uno á otro retiro desde que entró en el goce del inferior; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. de conformidad tambien con el mismo Tribunal Supremo respecto á los premios de constancia que solicita por no habersé espedido las cédulas, formalice el Inspector general de Carabineros las respectivas propuestas, si ya no lo hubiese verificado, tanto en favor de este interesado como de los demás que se encuentran en su caso, para que despues de examinadas, si son acreedores á tales ventajas, se les incluya en relacion, á fin de que se le reclamen y acrediten los devengos hechos hasta que fueron dados de baja en el cuerpo.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Y como quiera que de esa provincia de su digno cargo habrá individuos comprendidos en los beneficios de la preinserta Real orden, á fin de que puedan obtenerlos todos aquellos que habiendo sido baja en este instituto de Carabineros desde el 28 de Octubre de 1851, hasta fin de Diciembre del año próximo pasado, se crean con derecho á algun premio de constancia, he de merecer de V. S. considerando se interesará como es justo en bien de unos veteranos que se han hecho acreedores á recompensa, se sirva dar publicidad á dicha Real disposicion en el Boletín oficial, encareciendo á los Alcaldes que así mismo lo hagan en sus respectivas demarcaciones de la manera que juzguen más á propósito y conveniente á los interesados, y en su vista puedan estos acudir á mi autoridad y yo á mi vez al Gobierno de S. M., en consulta de los premios que por sus años de servicio les hayan correspondido esperando me acusen el recibo de la presente comunicacion.

Lo que se publica en el Boletín oficial

para que llegue á noticia de los individuos que se crean comprendidos en el beneficio de la preinserta orden con encargo á los Sres. Alcaldes procuren por todos los medios de publicidad tengan conocimiento de esta disposicion los que puedan estar interesados. Soria 31 de Agosto de 1863.—José Fernandez de Villavicencio.

Seccion Cuarta.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Narciso Riaza, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Almazán y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Vicente Gonzalez, Juan Chino y al titulado Poca ropa, cuyo nombre y apellido se ignora, para que en término de nueve dias, se presenten en la Cárcel de este partido, por tener decretada su prision en seis y once de Abril último, en causa que se instruye contra dichos sujetos, y otros varios, por robo cometido en la casa del Sr. Cura de Centenera del Campo D. Francisco Gallo, la noche del veinte y cuatro al veinte y cinco de Marzo último, y á responder de los cargos que contra dichos tres sujetos resultan en la causa que por testimonio segregado de la principal, se ha formado en pieza separada, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se les declarará contumaces y rebeldes y sufrirán el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las actuaciones con los estrados de este Tribunal.

Dado en Almazán á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Narciso Riaza.—Por mandado de S. S., Gregorio Diaz.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares insertas en el Boletín oficial de la provincia en el mes de Agosto último.

Real decreto y reglamento para la ejecucion de la Ley de Imprenta en lo relativo al Jurado, núm. 92.
Circular sobre la Exposicion Internacional de Oporto, id.
Ley electoral para Diputados á Cortes, número 93.
Circular reclamando los Estados de niños nacidos, vacunados y muertos, id.
Real orden disponiendo que el empadronamiento de la ganaderia se verifique el 24 de Setiembre próximo, núm. 94.
Listas vigentes de electores ultimadas en 15 de Mayo de 1864, id.
Id. adicionales á las ultimadas en 15 de Mayo de 1864, núm. 95.
Circular dictando prevenciones sobre las

inclusiones y exclusiones de las listas electorales, núm. 96.

Real orden autorizando el estudio de una linea férrea que partiendo de Burgos termine en el Mediterraneo, id.

Otra id. sobre aprobacion de los proyectos respectivos de los caminos de hierro, idem.

Otra id. nombrando Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros, id.

Otra id. disponiendo que en la contabilidad de los presupuestos provinciales y municipales se establezca como unidad el escudo, reduciendo á milésimas las fracciones de escudo, núm. 97.

Precios para la liquidacion de suministros en el mes de Julio último, id.

Real orden dividiendo la península é Islas Baleares en distritos ordinarios de obras públicas, id.

Estado del precio medio de los artículos de consumo en el mes de Julio último, idem.

Circular de la Junta provincial de Instruccion pública á los maestros, id.

Otra id. de la Administracion de Hacienda pública para la devolucion á los ganaderos del importe de la sal á que se refieren, id.

Real orden sobre la enagenacion de los bienes comprendidos en los Inventarios de permutacion correspondientes á la Diócesis de Burgos, núm. 98.

Relacion nominal de Incripciones intrasferibles de la deuda consolidada emitidas á favor de los Ayuntamientos y demás establecimientos que se espresan, id.

Circular de la Administracion de Hacienda pública reclamando el estado de las fincas exentas de contribucion, id.

Circular de Gobierno de provincia, dictando disposiciones higiénicas y de salubridad, núm. 99.

Otra id. del mismo para la adjudicacion en subasta pública de las obras que espresa, id.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al mes de Abril último, id.

Circular de la Junta provincial de Instruccion pública sobre presentacion de los maestros y maestras que se espresan en sus respectivas escuelas, número 100.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al mes de Mayo último, id.

Relacion de las inscripciones intrasferibles emitidas á favor de los Ayuntamientos que se espresan por el 80 por 100 de propios, id.

Real orden recomendando la adquisicion de la coleccion legislativa, número 101.

Circular de la Direccion general de Estadística sobre consultas del censo de la ganaderia, id.

Extracto de la cuenta de fondos provin-

ciales correspondiente al mes de Junio último, id.

Real orden creando divisiones territoriales para los estudios hidrológicos, id.

Otra id. sobre provision y vacantes en sus cargos de los empleados en la carrera de Estadística, núm. 102.

Circular de la Administracion de Hacienda pública sobre sellos telegraficos, id.

Ley autorizando al gobierno para suprimir el recargo impuesto sobre mercancías importadas en España, número 103.

Reglamento para la Inspeccion de las Sociedades anónimas de crédito, id.

Anuncio particular.

Modelos para informaciones posesorias por D. Gregorio Rubio, que además del modelo integro hasta la entrega de él al interesado, contiene los particulares siguientes:

- 1.º Papel en que debe estenderse.
- 2.º Requisitos que son indispensables para su formacion.
- 3.º Cuando fina la época para instruir citados expedientes.
- 4.º Desde qué fecha y hasta cuándo pueden ser inscritos los bienes por dicho modelo.
- 5.º Si pueden inscribirse los bienes adquiridos por el Estado por estado espediente.
- 6.º Si puede ó no hacerse la informacion en un distrito de fincas que existan fuera de su jurisdiccion.
- 7.º Qué debe hacerse cuando hay compártice alguno en las fincas que se proponga justificar.
- 8.º Qué cuando se quiera adquirir el útil dominio de las fincas que estén grabadas con censos.
- 9.º Qué cuando los bienes son adquiridos del comun.
- 10.º Qué respecto de los comprados por ante Secretario despues de regir la ley hipotecaria.
- 11.º Qué respecto de las herencias cuando los bienes no están inscriptos á favor del difunto y qué cuando lo están.
- 12.º Qué cuando los herederos son mayores de edad.
- 13.º Qué cuando son menores.

Y últimamente el arancel que por instruir dicho expediente deben percibir los Secretarios.

Se hallan de venta en esta Ciudad en las Librerías de Rioja y Calleja, al precio de 4 rs. ejemplar.